

**RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-605/2015.

**RECURRENTE:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

**MAGISTRADO PONENTE:** PEDRO  
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

**SECRETARIA:** AURORA ROJAS  
BONILLA

México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil quince.

**VISTOS**, para resolver, los autos del recurso de apelación identificado al rubro, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional contra la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral identificada con la clave INE/CG729/2015 "...RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADA EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y SU OTRORA CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ, EDGAR ARMANDO OLVERA HIGUERA", aprobada el doce de agosto de dos mil quince.

**R E S U L T A N D O:**

**I) ANTECEDENTES.** De lo narrado por el apelante y del contenido de las constancias de autos se advierte lo siguiente:

**1. Inicio del proceso electoral local.** El siete de octubre de dos mil catorce, inició formalmente el proceso electoral (2014-2015), para la renovación de diputados locales y miembros de los Ayuntamientos del Estado de México.

**2. Periodo de campaña.** El primero de mayo de dos mil quince, inició el periodo de campañas electorales, para candidatos a diputados locales y miembros de los Ayuntamientos, mismo que finalizó el tres de junio del presente año.

**3. Jornada electoral.** El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros, a los diputados y miembros de los Ayuntamientos del Estado de México.

**4. Queja.** El dieciséis de junio del presente año, el apelante presentó queja electoral en materia de financiamiento y gastos de los partidos políticos en contra de Edgar Armando Olvera Higuera, entonces candidato a Presidente Municipal de Naucalpan, Estado de México, postulado por el Partido Acción Nacional, por infracciones a la normativa electoral en materia de origen y aplicación de los recursos de los partidos políticos.

**5. Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El doce de agosto de dos mil quince, en sesión extraordinaria el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la resolución "...RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE

FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADA EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y SU OTRORA CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ, EL C. EDGAR ARMANDO OLVERA HIGUERA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO INE/Q-COF-UTF/339/2015/EDOMEX, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2014-2015 EN EL ESTADO DE MÉXICO”.

Dicha resolución fue notificada al recurrente el diecinueve de agosto siguiente, tal como consta en la cédula de notificación personal que obra en autos.

## **II) Recurso de apelación.**

**1. Demanda del Partido Revolucionario Institucional.** El veinticuatro de agosto siguiente, el Partido Revolucionario Institucional presentó ante la Secretaria Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, escrito por el cual interpone el recurso de apelación, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, en Naucalpan.

**2. Trámite.** La autoridad señalada como responsable tramitó la demanda correspondiente, la remitió a este órgano jurisdiccional con las constancias que integran el expediente y el informe circunstanciado atinente.

**3. Turno.** El veintiocho de agosto de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior dictó el acuerdo por el que ordenó integrar el expediente SUP-RAP-605/2015, con las constancias correspondientes y turnarlo a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos señalados en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**4. Radicación.** En su oportunidad el Magistrado Instructor radicó los recursos de apelación en la ponencia a su cargo.

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracciones V, y 189, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como los numerales 4, 42 y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de apelación interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, para controvertir la resolución identificada con la clave INE/CG729/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, órgano central del aludido Instituto Nacional Electoral, en una queja en materia de fiscalización.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Esta Sala Superior considera que la demanda que motivó la integración del expediente SUP-RAP-605/2015 se debe desechar de plano por su presentación extemporánea, de conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), relacionado con lo dispuesto en los diversos numerales 7, párrafo 1; 8, párrafo 1 y 19, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>1</sup>.

De los mencionados artículos se advierte que un medio de impugnación es notoriamente improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas para ello, entre las cuales está la relativa a la presentación del escrito de demanda fuera del plazo previsto en la ley.

En el particular, esta Sala Superior considera que el recurso de apelación interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional es improcedente, porque se actualiza la causal relativa a la presentación extemporánea del escrito de impugnación al rubro indicado.

Lo anterior es así, porque en términos del artículo 8 de la Ley General de Medios, la demanda se debe presentar dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiera notificado de conformidad con la ley aplicable.

---

<sup>1</sup> En adelante Ley General de Medios.

Asimismo, el artículo 7, párrafo 1, de la citada Ley de General Medios, establece que durante los procedimientos electorales todos los días y horas son hábiles; lo que acontece en el particular, ya que el acto reclamado está relacionado directamente con el proceso electoral (2014-2015), para la renovación de diputados locales y miembros de los Ayuntamientos del Estado de México, toda vez que el recurrente impugna el acuerdo con clave INE/CG729/2015, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el que declara infundado el procedimiento de queja en materia de Fiscalización de los recursos de los partidos políticos identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/339/2015/EDOMEX, incoado en contra de Edgar Armando Olvera Higuera, entonces candidato a Presidente Municipal de Naucalpan, Estado de México, postulado por el Partido Acción Nacional, por el supuesto rebase del tope de gastos de campaña para esa elección, emitido el doce de agosto pasado.

Ahora bien, en autos del *"CUADERNO PRINCIPAL"*, obra la cédula de notificación personal, de la cual se constata que el diecinueve del de agosto de dos mil quince, se hizo del conocimiento del representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, en Naucalpan, el acto ahora impugnado.

Conforme a lo expuesto, si el acto impugnado fue notificado personalmente al partido político recurrente, el **miércoles diecinueve de agosto de dos mil quince**, el plazo de cuatro

días para impugnar, previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, transcurrió del **jueves veinte al domingo veintitrés** del mismo mes y año, conforme a lo previsto en el artículo 7, párrafo 1, de la ley adjetiva electoral federal, tomando en consideración que la materia de impugnación está vinculada, de manera inmediata y directa, con el procedimiento electoral local ordinario para elegir integrantes de Ayuntamientos, que se desarrolla actualmente, en el Estado de México.

Por lo que, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la citada Ley, debido a que el escrito del recurso de apelación al rubro indicado, fue presentado en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, el **lunes veinticuatro de agosto de dos mil quince**, como se constata con el sello de recepción impreso en la parte superior izquierda del escrito de presentación del citado recurso, que motivó la integración del expediente al rubro identificado, resulta evidente su presentación extemporánea, razón por la cual el medio de impugnación en que se actúa es notoriamente improcedente y, por tanto, se debe **desechar de plano la demanda**.

Por lo expuesto y fundado se.

**RESUELVE:**

**ÚNICO:** Se desecha de plano la demanda.

**Notifíquese conforme a Derecho corresponda.**

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**



**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**